

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N°	11001 2203 000 2023 01671 00
Accionante.	Utalvia Vera Corredor Y Fernner Perdomo Vera
Accionado.	Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por los accionantes de la referencia, en contra del Juez 10 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos denominados debido proceso, acceso a la administración de justicia, contradicción e igualdad, dentro del proceso verbal por responsabilidad civil extra contractual (Rad. o 11001310301020190038000)¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. Los accionantes en amparo de sus prerrogativas fundamentales, pretenden se deje sin valor ni efecto el auto de fecha 20 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia dictada por el Juez accionado el 18 de mayo de 2023, notificada por estado el 19 del mismo mes y año.

2.2. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 26 de julio de 2023, Secuencia 6401.

2.2.1. Que el día 13 de junio de 2019, radicó proceso verbal por responsabilidad civil extracontractual en representación de la Señora Utalvia Vera Corredor y Fernner Perdomo Vera, en calidad de madre y hermano del causante Carlos Javier Vera, fallecido en accidente de tránsito el 1 de septiembre de 2017, expediente que fue repartido al Juez 10 Civil del Circuito de esta ciudad, Rad. No. 110013103010 **201900380** 00.

2.2.2. Que el Juez fustigado dictó sentencia de primera instancia el día 18 de mayo hogaño, pero no fue notificada vía correo electrónico a las partes, conforme lo ordena el art 8 de la ley 2213 de 2023.

2.2.3. Que la Sentencia, fue publicada en el micro sitio web de la rama judicial el 19 de mayo de 2023.

2.2.4. Que según se interpreta de la Ley 2213 de 2023, el término para presentar recurso de apelación trascurre, pasados dos días hábiles siguientes a la publicación de la Sentencia en el micro sitio web de la Rama Judicial.

2.2.5. Que el 26 de mayo de 2023, se radicó, vía correo electrónico con copia a la parte demandada, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2023.

2.2.6. Que, con auto de fecha 20 de junio del presente año, el juez accionado, rechaza el recurso de apelación presentado, por extemporáneo (art. 322 del C.G. del P).

3. RÉPLICA

3.1. El Juez 10 Civil del Circuito de esta Ciudad, después de informar el trámite dado al proceso objeto de la acción constitucional, considera no haber conculcado las prerrogativas constitucionales invocadas por los accionantes, como quiera que la sentencia proferida el 18 de mayo de 2023, fue notificada el 19 del mismo mes y año, tal como lo establece el artículo 295 del C. G.P, y conforme lo explica el propio solicitante, de donde no se puede predicar irregularidad de ninguna naturaleza.

Aduce además que, no es cierto, como lo asegura el inconforme, que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, obligue a los despachos judiciales a “*notificar por correo electrónico la sentencia escrita*”, pues esta norma está destinada a la regulación de las notificaciones “*personales*”, y no las que deban hacerse por estado, como es el caso de las sentencias y demás providencias escritas, de lo cual se concluye, que el reclamante está pretendiendo que se le notifique a su correo electrónico la sentencia, cuestión que no está prevista de esa forma en la ley; que lo que sucedió es que se le venció el término para apelar, creyendo erradamente que se le debía enviar

el fallo a su correo, por eso, cuando presentó el recurso de impugnación, este se declaró extemporáneo, resaltando, que los gestores del amparo no formularon recurso alguno contra esa decisión (rechazo el recurso apelación por extemporáneo), estando en el deber de hacerlo antes de acudir a la acción constitucional.

Finaliza indicando que, de acuerdo con lo obrante en el expediente 2019 00380 00, se establece que las actuaciones surtidas por ese Juez se han efectuado de conformidad con lo establecido para el efecto y con lo solicitado por las partes; las decisiones tomadas han sido puestas en conocimiento de las partes e intervinientes, para que ejerzan sus derechos a través de los mecanismos establecidos legalmente. Para lo cual anexa link del expediente digital (110013103010 201900380 00)

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesión de sus derechos para impedir el uso indebido del mecanismo dado que no es una instancia judicial adicional de protección.²

² Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

Ahora bien, como se está cuestionando la determinación que denegó la concesión del recurso de apelación, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, los denominados ‘especiales’, mediante los cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Respecto a los generales, se tienen los siguientes, “(i) *Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;* (ii) *Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;* (iii) *Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;* (iv) *Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna;* (v) *Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados;* y (vi) *Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”*.

Y en cuanto a los especiales son, “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

4.3. Caso en concreto

Descendiendo al *sub judice*, la censura principal del asunto se relaciona con que se deje sin valor ni efecto el auto de fecha 20 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó de plano el recurso de apelación en contra de la sentencia adiada 18 de mayo del año en curso, notificada por estado el 19 del mismo mes y año, en el microsítio del Juzgado accionado.

Se tiene que según el art. 295 del CGP, se establece que “Las notificaciones de autos y **sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados** que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia. (...)” (resaltado y subrayado fuera del texto)

A su turno el inciso 2 del numeral 1 del art. 322 Ibidem, señala “La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**” (Resalta la sala)

Finalmente, el art. 9 de la Ley 2213/2022 enseña: “**Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia,** y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)” (Resalta la sala)

Bajo ese contexto, se aprecia que el juez accionado profirió sentencia el día 18 de mayo hogaño, siendo ésta notificada a través del micrositio del Juzgado el 19 del mismo mes y año, corriendo ejecutoria para su impugnación los días 23, 24 y 25 del aludido mes y año; por lo que, se tiene que la apelación presentada vía correo por el abogado de los accionantes lo fue el 26 de mayo, es decir, en forma extemporánea.

A más de ello, se resalta que, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que “las notificaciones personales que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”, es decir, solo aquellos proveídos que la normatividad exige deben ser notificados en forma personal, podrán suplirse a través del correo electrónico del interesado, no siendo dable, como en el presente caso, que los gestores del amparo pretendan sustituir la notificación por estado de las sentencias con la personal a la que hace alusión la aludida ley.

Se dice lo anterior, por cuanto al revisar la determinación cuestionada, en lo tocante a la censura del amparo; esto es, el término con que contaban los accionantes para apelar la sentencia proferida por el Juez fustigado, se tiene que de conformidad a Nuestra Codificación Procesal Civil vigente y sin imponer cargas excesivas que la ley no contempla, no se avista que el rechazo del medio de impugnación presentado por el abogado de los gestores, se haya emitido en forma arbitraria o caprichosa, máxime cuando los mismos accionantes son los que dejaron vencer los términos perentorios e improrrogables con que contaban para recurrir la decisión censurada, sin hacerlo, como lo dejó sentado el Juez natural del proceso en auto del pasado 20 de junio hogaño, proveído éste que cobro legal ejecutoria sin objeción.

De acuerdo a lo anterior, y trayendo a colación la jurisprudencia citada en el marco normativo y los preceptos transcritos, no encuentra la Sala que la autoridad judicial cuestionada haya incurrido en alguna de las situaciones de configuración de alguna causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión judicial a la que se llegó.

En consecuencia, los anteriores argumentos se encuentran debidamente sustentados en precedente jurisprudencial (STC558, 25 en. 2017, rad. n° 2017-00014-00) y contienen un criterio razonable, razón por la cual no es dable calificar la determinación cuestionada de caprichosa. Además, como

lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la simple expresión de inconformidad con el sentido del pronunciamiento recriminado no es suficiente para habilitar la intervención extraordinaria; para el efecto ha sido enfática al resaltar que, más allá: «(...) *de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis*» (CSJ SC, sentencia de 5 de abril de 2010, exp. 00006-01, reiterada el 12 de marzo de 2015, exp. STC2713).

Amén de que, los accionantes no lograron superar el requisito de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, puesto que contaba con otros medios de defensa al interior del proceso judicial en comento y no los agotaron en debida forma, desatendiendo la naturaleza residual y subsidiaria que la caracteriza.

Así las cosas, resultan suficientes las consideraciones hechas, para denegar la presente acción, por los motivos expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por los señores Utalvia Vera Corredor Y Fernner Perdomo Vera, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal, a través de la Secretaría de la Sala Civil.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e4af4c7cacbe9e5d397c99e19968b2148b26e53ea2f081bd25723063a70e3e**

Documento generado en 10/08/2023 05:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202301671 00** formulada por **UTALVINA VERA CORREDOR Y FERNNER PERDOMO VERA**, contra **JUZGADO 10 CIVIL DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 22 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**